

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 895**  
**Radicación Nro. 2023-00281**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto la "DEMANDA DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA CONSTITUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", en contra de la señora SANDRA PATRICIA BENJUMEA RESTREPO, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora JESSICA GONZALEZ ARIAS, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se dice en la demanda cual es el domicilio de la demandante JESSICA GONZALEZ ARIAS (artículo 82-1º del C.G.P)
2. Se menciona como demandada a la señora SANDRA PATRICIA BENJUMEA RESTREPO, sin que se indique en qué calidad se demanda, si en cuenta se tiene que es la madre de la niña EVA ORDOÑEZ BENJUMEA, cuyo padre es el causante EDWAR JAVIER ORDOÑEZ (QEPD).
3. No se indica en los hechos la fecha de iniciación de la presunta unión marital de hecho que existió entre la demandante JESSICA GONZALEZ ARIAS y el señor EDWAR JAVIER ORDOÑEZ (QEPD), limitándose solo a indicar el año 2018, sin que se indique por lo menos mes y día.
4. Se indica en la demanda que no se ha iniciado proceso de sucesión del señor EDWAR JAVIER ORDOÑEZ, por lo que deberá demandarse también a los herederos indeterminados del señor EDWAR JAVIER ORDOÑEZ (artículo 87 del C.G.P.), y contra los herederos conocidos inclusive a la niña EVA ORDOÑEZ BENJUMEA, quien deberá comparecer a través de su representante legal.
5. No se indica en la demanda a que ciudad corresponde la dirección donde ha de recibir notificaciones la señora JESSICA GONZALEZ ARIAS, (artículo 82-1º del C.G.P)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA “DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA CONSTITUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, en contra de la señora SANDRA PATRICIA BENJUMEA RESTREPO, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora JESSICA GONZALEZ ARIAS. Advertir al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. LUIS ALBERTO MORALES ARANGO, identificado con C.C. No. 16.769.349 y T.P. No. 105.788 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 126

Fecha: 26 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario